

LA PAZ DE MURCIA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Murcia, 8 rs. mes y 20 trimestre.—Fuera, 23 rs. trimestre, y por comisionado, 25.—Ultramar y extranjero, 40.

DIARIO

MONARQUICO-DEMOCRATICO.

CONDICIONES DE SUSCRICION

Los pagos son adelantados.—No se admiten se-
llas.—Las suscripciones empiezan los días 1.º ó 16
y terminan con los trimestres naturales.

NUMEROS DEL DIA 3 CUARTOS, ATRASADOS 6.

OFICINAS: CALLE DE TOCO, NUM. 5

EN PARIS D. C. A. SAAVEDRA, RUE TAITBOUT, 33.

LA PAZ DE MURCIA.

SOBRE CONTRIBUCION.

XI.

Al empezar el trabajo respecto á la tarifa segunda, debemos prevenir que, á fin de no hacer demasiado lato este estudio, le concretaremos únicamente á las profesiones que obtengan su desarrollo en la localidad y en la provincia.

Los administradores, y otros cargos particulares, que antes pagaban el 7 por 100 de su asignación ó sueldo, experimentan el beneficio de un 2 por 100, en el supuesto de que se les rebaja al 5, por cuyo requisito se les protege bajo un principio aceptable.

No sucede lo mismo con los asentistas, arrendatarios y contratistas, de cualquiera clase que sean con el gobierno, sujetos como lo están ahora, pues del medio por 100, que se les exige, pasan á abonar el uno.

Los bancos y sociedades, se elevan del 3, al 10 por 100, sin que en el moderno arreglo se tengan en cuenta consideraciones muy atendibles, que figuraban en el antiguo.

A los corredores sin fianza, de cambios, operaciones de bolsa, etc., se les impone de contribucion 150 pesetas.

A las agencias públicas que antes satisfacían 500 pesetas, se las eleva á satisfacer 688.

Las agencias con oficina abierta para la colocacion de sirvientes experimentan un gravamen señalado por la diferencia que existe entre veinte y nueve pesetas, veinte y cinco céntimos, y cincuenta pesetas.

Los comisionados para el acopio, por cuenta ajena, de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas y almacenes, pagarán de contribucion 250 pesetas. Ahora abonaban 297 pesetas, de donde resulta que salen favorecidos.

Bajo el epígrafe de banqueros, capitalistas y proclistas, las nuevas tarifas hacen tres subdivisiones en la que antes figuraba en una sola; no satisfechos los reformadores con la idea que anotamos, han elevado el tipo de la contribucion, en el supuesto de que la cuota señalada á dicha ocupacion, estaba representada por 625 pesetas, y en lo sucesivo lo estará por 780.

Las casas de baños, que existen en poblaciones como la nuestra, satisfarán 375 pesetas mientras que al presente solo se las pedían 291 pesetas 75 céntimos.

Aun pareció poco á los innovadores lo que dejamos espuesto por cuanto vienen gravando á los baños portátiles en razon de los departamentos que tengan, y con arreglo á la capacidad de cada uno. En los de tres personas, se piden seis pesetas, y en los de mayor número doce; de suerte que el gravamen es considerable siendo así que antes se señalaba un tipo fijo, que no se elevaba nunca á lo que tiene que elevarse, caso de que se plantee un arreglo vejatorio para las clases productoras, segun venimos manifestando.

Respecto á teatros no será impropio suponer que los nuestros pueden entrar en la subdivision señalada con el número 34 ó sean los que sostienen compañía por espacio de seis meses en cada año cómico. Pues bien, tomando por base dicho principio, se les imponía de contribucion la mitad del producto de una entrada completa sin deduccion de gastos, y desde primero de julio, se les impondrá el 75 por 100 bajo las propias condiciones de que dejamos hecho mérito.

Dicho impuesto es aplicable á los cafés cantantes ó designados con otra denominacion que exijan precio por entrada ó localidad.

280 pesetas pagaban por cada funcion de toros de muerte, los empresarios de esta clase de espectáculos para lo sucesivo satisfarán 625 pesetas.

Las de novillos, vacas y becerros, 117 pesetas 25 céntimos en el primer caso, y 125 en el segundo, refiriéndonos á lo que indicamos en las líneas anteriores.

Las funciones mixtas, de toros de muerte ó de novillos, experimentan el perjuicio que señala la diferencia que existe entre las cantidades 469 pesetas, y 198 pesetas 63 céntimos.

Los empresarios de bailes públicos satisficieron antes por tal concepto, sin singularizar el local donde les daban, 14 pesetas 75 céntimos.

Hoy se les clasifica, bajo la siguiente forma:

Empresarios de bailes públicos en el teatro, 125 pesetas.

Empresarios de bailes públicos en salon ó jardín, 63 pesetas.

Bailes públicos en otros locales subalternos para la gente artesana 15 pesetas.

Mas si fueran de máscaras la cuota ascenderá al doble de lo que dejamos manifestado de suerte que aun con la clase infima, salen perjudicados si queremos establecer la comparacion que demuestre el aumento que han recibido los impuestos.

Los especuladores que se dedican á la compra-venta, dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada, centeno, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licres, comprendidos en segunda clase, satisficieron 364 pesetas 75 céntimos y ahora se les piden 625 pesetas.

Los tratantes en combustibles abonaban 189 pesetas 75 céntimos; figuraban desde primero de julio con 163 pesetas, pero estando unidas las poblaciones por medio de ferro-carril á alguna cuenca carbonifera, se elevará la cifra á 625 pesetas.

Los almacenistas de trapo con destino á las fábricas de papel pagarán 63 pesetas.

Los establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras que estaban agremiados en la clase sexta con la cuota de 90 pesetas 40 céntimos, contribuirán para lo sucesivo, con 109 pesetas.

Los dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, se hallan gravados con 156 pesetas por cada uno siendo antes la cuota de 87 pesetas 50 céntimos.

Los juegos de pelota, bolas y bochas y de naipes tenían de impuesto 26 pesetas 25 céntimos; mientras que para lo venidero y colocados en peores condiciones por la separacion que se establece, tendrán 63 pesetas.

Cada mesa de billar satisfacía 111 pesetas; para lo futuro satisfará 125 pesetas.

Las espendedurias al por menor de pólvora y materias explosivas, contribuirán al erario con 63 pesetas.

Los lavaderos de ropa blanca abonarán, por cada banca, una peseta, mientras que anteriormente se les gravaba con setenta y cinco céntimos de peseta.

Las paradas de caballos y garriones, contribuirán con 22 pesetas por cada caballo padre y garrion, estando gravados en la actualidad con 14 pesetas y 75 céntimos, bajo las condiciones que dejamos detalladas.

Los alquiladores de caballerías, abonaban por las mayores, 11 pesetas 75 céntimos; y por las menores 3 pesetas, 50 céntimos. Hoy se les exigen 26 pesetas en el primer caso, y 12 en el segundo.

Los carruajes que se alquilan para el servicio público, dentro de las poblaciones, se gravarán con 20 pesetas por cada caballería; estándolo ahora con 14 y 75 céntimos.

Carretas de bueyes, destinadas al acarreo, abonarán, cada una 30 pesetas, mientras que hoy satisficieron 175 céntimos.

Los carruajes dedicados al servicio interior de las poblaciones, como camiones y carros contribuirán por cada caballería con veinte pesetas.

Hemos hecho abstraccion de una porcion de ocupaciones que no tienen el desarrollo correspondiente en nuestra localidad y provincia, segun ofreciamos al principio del escrito, y si dejamos lo que se refiere á las empresas periodísticas, es porque pensamos consagrarle un artículo especial, para hacer resaltar la diferencia que media entre las que se desarrollan en Madrid, y las que vegetan en las provincias; diferencia que se ha pasado por alto al confeccionar unas tarifas que tienden á reconcentrar toda clase de especulaciones en un punto determinado en grave perjuicio de los intereses generales.

A. Garcia Barrasq.

«La Crónica Mercantil.»

Algunos aficionados á la caza nos han suplicado que llamemos la atencion para que ya que desde 1.º del próximo mes se

aumenten en un doble los derechos de licencia de armas y de caza, la autoridad haga respetar rigurosamente el tiempo de vela y castigo debidamente á los que sin el permiso necesario se dedican á la caza en todas épocas. Creemos muy justa la peticion de los cazadores.

El gobernador de Córdoba ha prohibido el uso de fósforos en el campo y la quema de rastrojos, dictando otras medidas que tienden á evitar los incendios.

El paquete de ejemplares de «La Bandera Española» del día 23 aun no lo ha recibido el establecimiento de LA PAZ ¿Lo tendrá que justar al perdido de «La Correspondencia de España»? El paquete de la misma «Bandera» correspondiente al día 24 se recibió el día 25 al recoger el correo de Cartagena.

Pues, señor, las ganancias con tales extravíos son buenas.

En Almería ha abierto la redaccion de «La Crónica meridional» una suscripcion para costear las amas de los Expositos, pues por falta de recursos en dicho establecimiento, estas están escasas y los niños se mueren hambrientos. ¿A qué extremo hemos llegado!

El calor se dejó ayer subir mucho mas que el día de S. Juan: á las 2 de la tarde llegó á subir hasta 29º 1 décima de Reaumur. Después descendió algo, pero muy paulatinamente.

El déficit que tiene el ayuntamiento de Almería, por resultas de los años económicos anteriores y el que va á entrar, cuyo presupuesto tiene hecho (no así el de Murcia), asciende á dos millones y medio de reales. La junta municipal, compuesta del ayuntamiento y asociados, se inclina á cubrirlo con los consumos.

En Almería no se paga á muchas clases; pero de Almería salen remesas para otros puntos.

En Murcia no se paga, pero en la caja hay fondos mas que suficientes para no deber la mitad de lo que se debe.

Las clases pasivas de todos los ramos, y el clero y las monjas, sin duda no son seres para el Sr. Figuerola; interin no se trasladan á Madrid, donde hay dinero para todos, incluso para el señor ministro. Si por los votos de esas clases había de volver en otras elecciones al Congreso el Sr. Figuerola, no estropearía sus escenas.

Varios ayuntamientos han planteado ó acordado plantear el sistema métrico decimal: nuestro ayuntamiento cumple con el decreto de la junta revolucionaria que abolió esta reforma porque *adolecía* de defectos.

Recomendamos al Sr. Gobernador la lectura de la circular núm. 139 que inserta el «Boletín oficial» de Alicante del día 21 del corriente.

La subasta del «Boletín oficial» de Sevilla ha dado por resultado que el que con este servicio se ha quedado, además de hacerle gratis con las condiciones inherentes que trae esta contrata, dá para los fondos provinciales una suma de 30 escudos.

Los vecinos de Murcia, que con la corta escepcion de los pobres de solemnidad, vienen obligados por la ley de arbitrios á contribuir para sostener las cargas municipales, y á quienes afecta la distribucion de secciones para los sorteos de asociados que elijan los medios con que se ha de cubrir el déficit del presupuesto, y repartan entre los mismos vecinos la cantidad que por reparto sea necesaria arbitrar, han sancionado la obra del municipio, pues exceptuando solo al propietario de LA PAZ que presentó una reclamacion que por estar dentro de la ley ha sido atendida, de los demás ninguna

se ha hecho, lo que prueba encuentran conforme la distribucion de las secciones y colocacion que en ellas tienen los mismos vecinos.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

CIRCULAR.

Ha llamado muy particularmente la atencion de S. A. el regente del reino, la posible circulacion del contrabando en esta provincia, especialmente en el ramo de tabacos, y las bajas que han experimentado los valores de la renta por este concepto.

Tan intolerable abuso, no puede ni debe permitirse por los funcionarios públicos encargados de velar por el aumento de las rentas del Estado, que cuenta con estos ingresos para cubrir en parte sus sagradas obligaciones.

El ilícito tráfico del contrabando se halla penado por el Código y repetidas órdenes; pero todas las dictadas y que en lo sucesivo se dicten quedarán ilusorias, si los espresados funcionarios y las autoridades locales no coadyuvan decidida y enérgicamente á la persecucion del referido fraude y de las personas que se ocupan en tan reprobado tráfico.

En su consecuencia, prevengo á los señores Alcaldes y comandantes de los puestos de guardia civil de esta provincia, que ya obrando por sí, ya prestando el eficaz auxilio que dentro de las prescripciones legales y de sus facultades les reclamen las dependencias del resguardo, los administradores de rentas subalternas ó los estancos en su caso, contribuyan á la extincion del precitado fraude y captura de sus autores, en la forma y previo los requisitos que las leyes previenen; en la inteligencia que así como me complaceré en que los resultados sean satisfactorios veré con disgusto y exigirá la mas estrecha responsabilidad por cualquier falta de lentitud ó apatia que en servicio de tanta importancia se cometa.

Murcia 20 de junio de 1870.—El gobernador, Juan José Norato.

GACETILLA.

FUNCION. La que anunciamos que el viernes debía verificarse en el teatro del Círculo, tendrá lugar en las noches de hoy y mañana, pues por no estar terminada una decoracion hubo necesidad de suspenderla.

HUNDIMIENTO. En la noche del viernes se hundió el piso de una habitacion en una casa de la parroquia de Sta. Eulalia, por hallarse en mal estado la bóveda que la sostenia. Este suceso pudo haber ocasionado una desgracia en la familia que la habitaba, porque acostumbraba á dormir en aquella habitacion, pero de la cual se libró por la circunstancia de estar esperando la limpia de la cloaca, motivo porque trasladó su dormitorio á otra.

EXÁMENES. El día 29 del corriente tendrá lugar los de los niños y adultos que concurrán á las clases que costea la sociedad «La Juventud», acto que será público para todos los socios. Los examinandos serán sobre sesenta, y conociendo á fondo el celo é inteligencia de los profesores de aquella escuela, no dudamos que el acto honrará á la Juventud.

ARROJO. En la tarde del viernes estuvo á pique de fallecer ahogado un chico de los muchos que se bañan en el rio junto al molino del Malecou ó de S. Francisco, y el arroyo de otro conocido por el Rana, á quien la circunstancia de faltarle una pierna no fué obstáculo para echarse al agua, le salvó de la muerte segura que una de las hoyas de aquel sitio estuvo próximo á darle. Es digno de todo elogio el acto del Rana, pues al verificarlo de seguro no cruzó por su mente otra idea que la en extremo humanitaria de salvar á un semejante.

PARTE OFICIAL.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno publicará como ley provisional el Proyecto de la de matrimonio civil presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuvieren por conveniente hacer en él en su discusión definitiva, y sin perjuicio además de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto á los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus ascendientes.

Art. 2.º Publicará igualmente como leyes provisionales los Proyectos presentados asimismo á las Cortes: sobre reforma de la casación en lo civil; sobre el establecimiento del recurso de casación en lo criminal y reformas consiguientes en el procedimiento criminal, y sobre el ejercicio de la gracia de indulto, sin perjuicio también de las alteraciones que puedan introducirse en ellas al ser discutidos definitivamente.

Art. 3.º Queda abolida la pena de argolla establecida como accesoría en el art. 24 del Código penal, y por lo tanto derogado el 51, el núm. 1.º del 52, el 113 del mismo Código y todos los demás á que sea aplicable el presente artículo.

Art. 4.º Hasta que se publique el Código civil se observarán como complementarias del art. 41 del penal las reglas siguientes sobre los efectos civiles de la pena de interdicción:

Primera. Si el penado con la interdicción civil fuere soltero y estuviere emancipado, se le proveerá, según su edad, de curador ejemplar ó ordinario á fin de que administre sus bienes y aplique los productos en la parte necesaria á cubrir sus obligaciones.

Segunda. Lo mismo se observará si el penado fuere casado y se hallare separado de su cónyuge por sentencia de divorcio.

Tercera. El nombramiento de curador, en los casos á que se refieren las dos reglas anteriores, se hará con sujeción á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarta. Si el penado estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio de su mujer, se encargará esta de la administración de los bienes de la sociedad conyugal.

Si la mujer del penado fuere de menor edad se la proveerá de curador, habiendo de ser preferidos para este cargo sucesivamente el padre, madre, abuelos, hermanos y pacientes más próximos de la menor.

Quinta. Los bienes del penado que correspondan á la clase de los comprendidos en el artículo 1.401 de la ley de Enjuiciamiento civil no podrán ser enajenados, hipotecados, empeñados ni gravados sino en la forma y con las solemnidades establecidas en los artículos 1.402 y siguientes de la misma ley.

Sexta. Lo dispuesto en la regla anterior se observará también respecto á los bienes de la misma clase de la mujer del penado que fuere menor de edad.

Séptima. La esposa que fuere mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquier clase que le pertenezcan.

Octava. Los hijos del penado, menores de edad, estarán sometidos al poder de su madre; y si no la tuvieren, á la autoridad del tutor ó curador, que será el mismo que fuere nombrado para el padre.

Novena. El penado que estuviere desempeñando el cargo de tutor ó curador, cesará en sus funciones, y se proveerá de nuevo guardador al menor ó incapacitado.

Décima. Cesará también el penado en la administración de bienes ajenos que tuviere á su cargo por cualquier otro concepto.

Art. 5.º Para la reversión al Estado de los oficios de la fe pública enajenados por la Corona, y para la provision de las Notarías en lo sucesivo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Quedan reincorporados á la Nación todos los oficios de la fe pública, judicial ó extrajudicial, enajenados de la Corona, cualquiera que fuere su denominación y clase, conforme á las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Segunda. Los títulos de oficios cuya clasificación se hubiere efectuado ya en virtud de los decretos de 26 de Enero y 26 de Junio de 1860, y declarados en derecho á indemnización por el Ministerio de Gracia y Justicia, serán remitidos por éste inmediatamente al de Hacienda para los efectos oportunos de liquidación y pago.

Tercera. Los dueños de oficios no clasificados que no soliciten la indemnización dentro de un año, á contar desde la publicación de esta ley, perderán el derecho á ella.

Cuarta. El ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones acerca de la manera de realizar dicha indemnización y de determinar la preferencia, en su caso, entre los dueños de los oficios.

Quinta. El Gobierno indemnizará á los propietarios de los oficios enajenados á quienes fuere reconocido el oportuno derecho, en títulos de la Deuda pública á precio de cotización en metálico.

Sexta. La provision de las Notarías se hará en virtud de oposición, conforme á la ley de 28 de Mayo de 1862 y decreto de 5 de Enero de 1860.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Páris, Diputado Secretario. Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL DE MATRIMONIO CIVIL.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza del matrimonio.

Artículo 1.º El matrimonio es por su naturaleza perpetuo e indisoluble.

Art. 2.º El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 3.º Tampoco producirán obligación civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ella se estipulen.

CAPITULO II.

Sección 1.ª

De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.

Art. 4.º Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reúnan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varón lo es á los 14 años cumplidos y la mujer á los 12.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubieren vivido juntos y no haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, y de una manera patente, perpetua é incurable.

Art. 5.º Aun cuando tengan la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los católicos que estuvieren ordenados *in sacris* ó que hayan profesado en una orden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

Tercero. Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.

Cuarto. La viuda durante los 301 días siguientes á la muerte de su marido; ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.

Art. 6.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por sanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, éste y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo de éste.

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopción.

Séptimo. Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme.

Octavo. Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio.

Noveno. El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de esta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que fenecida la tutela no haya recaído la aprobación de las cuentas de este cargo, salvo también la excepción expresada en el número anterior.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Son aplicables á la exacción de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales las disposiciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuesto que la misma menciona.

Art. 2.º Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas á los comisionados de apremio por razón de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de intereses anuales en concepto de demora á los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3.º Los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el día se computarán á contar desde 20 días después de la publicación del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo venzan, á contar desde el día en que sean exigibles, con arreglo al art. 164 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores se dirigirá siempre contra las adquisidas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar también la acción ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiere, por el orden establecido en el artículo 919 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las Administraciones económicas á quienes toca la ejecución de las anteriores prevenciones quedan responsables, no sólo de su puntual observancia, sino también del pago mancomunadamente con los deudores de los intereses de demora, si por negligencia ó otras causas dependientes de su voluntad consienten términos más largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero, se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situación que las pendientes de primer remate.

Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasación y capitalización á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.

Art. 8.º Son aplicables en consecuencia á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 23 de Agosto de 1863, excepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas; y lo son asimismo las órdenes é instrucciones vigentes sobre admisiones de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.º

Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaran en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como también las que en su caso resulten, si este no se pagase en metálico y si en bonos del Tesoro ó otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotización en el día de su entrega en Caja y el de emisión de estas clases de valores públicos.

Art. 10.º Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del real decreto de 23 de Agosto de 1868, la Dirección acordará, según lo estime más conveniente á los intereses del Estado, la retasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitación en los términos establecidos en el art. 7.º del citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposición que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.

Art. 11.º Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposición más alta de las presentadas cubriendo el expresado tipo del 30 por 100 no resultare postor que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicación de la finca á favor del autor de dicha proposición, con tal que entre la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y su Sección de Letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta superior de Ventas la adjudicación, á tenor de lo que se establece en el final del expresado art. 7.º del mencionado real decreto.

Art. 12.º El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisficará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebras por sus rematantes.

Art. 13.º Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas cuyas adjudicaciones no se hubieren acordado por la Junta superior de Ventas á la fecha del presente decreto.

Art. 14.º El Ministro de Hacienda queda

facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicación.

Dado en Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RECTIFICACION.

En el párrafo tercero del núm. 9 de la ley de Aranceles notariales, publicada el día 12 del mes actual, se padeció la equivocación material de poner 25 pesetas por 250.

Por tanto, dicho núm. 9 debe decir lo siguiente:

«Número 9. Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, se cobrarán los derechos siguientes:

En los contratos hasta 25.000 pesetas, 25 pesetas.

Cuando excedan de esta suma hasta 250.000 pesetas, percibirán además 25 céntimos por cada 250 pesetas de exceso.

Desde 250.000 pesetas en adelante no devengará derecho el exceso de la cantidad.»

NOTICIAS GENERALES

Han principiado en París los debates en la causa que se sigue á *La Internacional* como sociedad secreta. Del voluminoso proceso resultan los siguientes curiosos datos:

«En Gracia *La Internacional* tiene 433.785 asociados; En Suiza, 45.226; En Inglaterra 80.000; En Alemania, 150.000; En Austria, 100.000; En España, 2.718.

No se tienen las cifras de los Estados Unidos y de Italia.

El origen de *La Internacional*, asociación de trabajadores, se remonta á 1863, en que parece que Mazzini en un Congreso habido en Palermo se encargó de hacer las bases de un pacto de federación universal entre todas las sociedades obreras. Más tarde se formaron comités en las principales capitales de Europa, y estos comités se relacionaron entre sí. El gran Congreso acordó como bases políticas las dos siguientes:

1.º El establecimiento de la libertad política constituye una necesidad absoluta.

2.º La paz armada que paraliza las fuerzas productivas hace que el Congreso sea una á la luz de la paz, con la condición de que esta admitirá la urgencia de modificar la organización social.»

Estos datos los tomamos del informe presentado á los magistrados que van á juzgar del proceso, pero debemos hacer constar que no creamos que pueda considerarse *La Internacional* como sociedad secreta, puesto que ha venido funcionando públicamente.

En Valencia vá crearse un nuevo cuerpo de seguridad pública, cuyos individuos serán reclutados entre los licenciados del ejército que tengan mejores notas.

La Dirección general de la Deuda empezó ayer el señalamiento para el pago de los cupones de consolidado y diferido del semestre que vence en fin de este mes. A pesar de ser numerosas las facturas presentadas, todas han sido señaladas para que sean cobrables antes del 29 de Julio próximo.

Habiendo suprimido el Ayuntamiento de Torrevieja todas las escuelas existentes en aquella localidad, los maestros de las mismas se presentaron anteayer al gobernador de Alicante, precedidos del Presidente provincial de Instrucción para protestar contra semejante medida.

Parece que dicho gobernador ha adoptado las medidas convenientes para que vuelvan á abrirse las escuelas.

Dice *El Progreso*, de Granada:

«Tenemos entendido que el Sr. Marfori, aconsejado sin duda, por su abogado, señor Figueras, ha desheredado *autoritate propria*, á los seis sobrinos carnales del duque de Valencia, por haber tenido tres de ellos el atrevimiento de usar de su incuestionable derecho de acudir á los tribunales, pidiendo la nulidad de la declaración testamentaria hecha por aquel en nombre del general Narvaez, fundado en instrucciones secretas, sin la cooperación indispensable del Sr. Seijas Lozano, y por haber concurrido licitamente los otros tres al otorgamiento de cierta escritura inofensiva, y de carácter privado, que sólo ha visto extralegalmente el aseniorado fidei comisario.

No habiendo prohibido el duque en su testamento dicha reclamación; la de pedir cuentas, ni otra alguna, nos parece que los castigados pueden dormir tranquilos, á pesar de la opinión del letrado federal, porque sobre el *sans facons marforiano* están la competencia y la rectitud de nuestros tribunales.»

La *Epoca* califica ya de dictadura la del Gabinete, autorizado como lo ha sido por las Cortes para plantear las más importantes reformas.

Los asuntos que han quedado sin terminar al suspenderse las sesiones son los siguientes:

- 1.° Proposición de ley relativa al desestanco del tabaco.
- 2.° Proposición de ley sobre abolición de las quintas y matriculas de mar.
- 3.° Proposición de ley sobre restablecimiento de la de 26 de Mayo de 1856 relativa á cargas eclesiásticas.
- 4.° Proyecto de ley sobre libertad de enseñanza.
- 5.° Proyecto de ley creando tantas acciones de carreteras como se hubieren amortizado.
- 6.° Proposición de ley relativa á la mendicidad.
- 7.° Proyecto de ley referente á obras públicas.
- 8.° Proposición de ley modificando la subvención concedida á la línea férrea de Selgua á Barbastro.
- 9.° Proposición de ley estableciendo el tiro nacional.
10. Peticiones para que se promulgue una ley que acabe con los tributos y prestaciones señoriales.
11. Proposición para que se restablezcan las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 14 de Junio de 1856 relativas á capellanías colativas.
12. Proposición de ley sobre averiguación de los abusos cometidos por las situaciones pasadas en perjuicio del Estado.
13. Para informar acerca de los procesos formados en Zaragoza contra D. Eduardo Ruiz Pons y D. Calisto Ariño.
14. Proposición de ley relativa á la ejecución de las penas impuestas á los militares en activo servicio por faltas ó delitos no calificadas de tales en el Código.
15. Proposición para que se abra una información parlamentaria sobre el estado material, intelectual y moral de las clases trabajadoras.
16. Proyecto de ley declarando al juez de paz autoridad competente para intervenir en la entrada del domicilio de cualquier español ó extranjero.
17. Proposición de ley relativa al ferrocarril de Escaron á Zaragoza.
18. Proyecto de ley sobre expropiación forzosa para utilidad común.
19. Proyecto de ley de minas.
20. Proyecto de ley de platería.
21. Proposición concediendo pensión á la viuda de D. José Ordax y Avevilla.
22. Proposición declarando beneméritos de la patria á los fusilados en Madrid el 7 de Mayo de 1848.
23. Proposición para que se supriman las cesantías de los Ministros.
24. Proposición de ley de responsabilidad de los Ministros.
25. Proposición para que se abra una información parlamentaria sobre las alhajas de la corona.
26. Proyectos de ley sobre deuda del personal, presas devueltas á Francia en 1823, suministros á los franceses en la guerra de la Independencia, y prestamos de la extinguida universidad de cargadores de Indias.
27. Proposición de ley sobre organización de las carreras civiles en la isla de Puerto Rico.
28. Proyecto de ley suprimiendo el derecho diferencial de bandera en las provincias de Ultramar.
29. Proyecto de ley declarando de cabotaje la navegación entre las provincias españolas de Ultramar y la Península é islas adyacentes.
30. Proyectos de ley sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado y dotación del clero.
31. Proyecto de ley declarando leyes desderezadas expedidas por el Ministerio de Ultramar.
32. Proposición de ley sobre el hospital de Santiago de Cuenca.
33. Proposición sobre información parlamentaria relativa á las sociedades mercantiles.
34. Proposición de ley de pensión á doña Ulpiana Martínez.
35. Proposición de ley relativa al establecimiento de jurados mistos.
36. Peticion de las clases trabajadoras en demanda de protección al trabajo.
37. Para examinar los antecedentes remitidos por el señor Ministro de la Gobernación relativos al sorteo de la quinta del presente año.
38. Proposición de la ley autorizando al ministro de Hacienda para ceder en propiedad á D. Manuel Flores Vallejo y Prias la laguna titulada la Higuera.
39. Proyecto de ley suprimiendo el Montepío de la real casa é incorporando los jubilados de la misma á las clases pasivas del Estado.
40. Proposición de pensión á doña Luciana Díez.
41. Proposición de pensión á doña Manuela Martínez.
42. Proposición de ley concediendo pensión á doña Romana Arnal de Gimeno.
43. Proposición concediendo un suplemento de crédito al ministerio de Gracia y Justicia para el restablecimiento de los juzgados suprimidos.

He aquí la enmienda que ha sido tomada en

consideración sobre el asunto de los procuradores;

«Pedimos á las Cortes se sirvan acordar que la autorización para plantear la ley sobre reformas del Poder judicial se entienda con la siguiente enmienda al núm. 3.° del art. 881 de la misma:

«3.° Para los que ingresen en lo sucesivo por virtud de esta ley, constituir como garantía un depósito en metálico ó en papel del Estado, según la cotización de Bolsa del día en que se constituya, que cubra la cantidad efectiva que á continuación se expresa: 25 000 pesetas en Madrid, 7.500 en poblaciones que haya Audiencia, 5.000 donde haya tribunal de partido, 2.000 donde haya juzgado de instrucción, 1 000 en los demás pueblos, ó de la quinta parte de estas sumas respectivamente y la propiedad de un oficio enajenado, mientras no se haya realizado su reversión al Estado en los términos prescritos por el art. 14 de la Constitución.»

Palacio de las Cortes 21 de Junio de 1870.—Cristino Martos.—Francisco Morales Diaz.—Antonio Ramos Calderón.—Ramon Vinaier.—Francisco Salmeron y Alonso.—Ignacio Rojo Arias.—J. de Escoriaza.»

El Ayuntamiento de Sevilla parece que ha hecho renuncia en masa, por no tener recursos para atender á sus obligaciones.

Díces que en Constantinopla se han presentado varios casos de tifus, producidos por la aglomeración en algunos puntos de las víctimas del incendio de Pera.

Parece indudable que en el mes de Setiembre próximo tendrán lugar definitivamente las elecciones para Diputaciones y Ayuntamientos.

El *Bolita Oficial* del arzobispado de Sevilla ha publicado el acto de la solemne abjuración de los errores reformistas de la pretendida Iglesia reformada española que preside en aquella capital y su distrito el ex religioso escolapio D. Juan Bautista Cabrera, hecha ante el notario mayor del provisorato. La Miyar Dumont, por el presbítero D. Pablo Pizarro y Chaves, el párroco de menores D. Antonio González Echevarría y los señores D. José González Encinas y D. Manuel Muñoz.

El *Tiempo* censura severamente la gestión financiera de Figuerola. Para solaz de los españoles que no vivimos de la política, sino del trabajo, debiera publicar *El Tiempo* un paralelo entre Domecch y Figuerola.

Los carlistas trabajan y trabajan con empeño y se las prometen muy felices, y es más: aunque algunos partidarios de esta causa residentes en Madrid lo niegan, francamente lo decían los emigrados. Algunos de estos afirman que con la organización que están dando en España á su partido, y los trabajos que preparan, antes de que termine el verano darán el golpe de gracia al liberalismo. Tales son sus esperanzas.

Varios son los individuos importantes del partido isabelino que han salido de Madrid para asistir á la reunion que parece se celebra mañana en París con motivo de la anunciada abdicación de doña Isabel de Borbon, que dan ya por segura. Mañana mismo se cree la anunciará el telégrafo, y dentro de dos ó tres días, añadirá, llegará á Madrid el Manifiesto dando cuenta de este acto, que tanto trabajo ha costado y en que tantas esperanzas se fundan.

En el Consejo de Ministros celebrado ayer mañana bajo la presidencia del Regente, se ha tratado extensamente de la completa organización del país para normalizar ya la marcha política, económica y administrativa dentro de las leyes votadas, á fin de que, cuando las Cortes reanuden sus tareas, pueda ya el Gobierno dar satisfactoria cuenta á la Asamblea del resultado práctico de todas las leyes con la elección de Ayuntamientos y Diputaciones, planteamiento del Código penal reformado, organización de los Tribunales, fijación de la ley de procedimiento, creación del jurado y marcha ordinaria y natural de todas las innovaciones que exigen las leyes recientemente votadas. En este Consejo se ha tratado, según parece, hasta de la urgencia de abordar franca y resueltamente la cuestión de rey.

El art 12 del Proyecto de ley electoral por fin aprobado ayer está concebido en estos términos:

«El cargo de Diputado es incompatible con el ejercicio de destinos públicos, aunque sean en comisión y sin sueldo, siempre que lo tengan señalado en los presupuestos del Estado ó de la real casa.»

Las excepciones, los limites y efectos de este principio, se determinarán en una ley especial, cuyo proyecto presentará la actual Comisión.»

Dice *El Tiempo*: «En carta que recibimos hoy de París, fecha 21, se nos dice que vuelve á agitarse la cuestión de abdicación de la reina doña Isabel.

Aunque todavía la resolución del momento podrá variar, á la salida del correo era el propósito de la reina abdicar pasado mañana, sábado, por medio de un documento extendido ante un notario, con asistencia de varios personajes como testigos.

Crean unos que traerá á Madrid el documento una persona, de la cual se viene hablando estos días al tratarse de esta cuestión. Crean otros que el citado documento que lará meramente depositado en París, en casa del notario que lo extiende.

Se habla también de que á este acto acompañarán un manifiesto y el nombramiento del cuarto ó servidumbre de D. Alfonso XII.»

Para la historia. La *Gaceta de Augsburgo* (Baviera), en uno de sus últimos números presenta la siguiente estadística referente á los prebendados que opinan contra la infalibilidad del Papa:

- 43 austriacos y alemanes entre estos el cardenal de Praga (Bohemia), el de Viena y otros cardenales.
- 40 de la América del Norte y Central.
- 29 franceses, entre ellos el arzobispo de París, Besanzon y el obispo de Orleans.
- 10 italianos.
- 3 del Brasil.
- 1 de Portugal.

Como noticia-curiosa, y en vísperas de votarse en el Concilio ecuménico este punto, nos ha parecido oportuno darle á conocer á nuestros lectores.

Tenemos noticias relativas á las operaciones que se están practicando en la bahía de Vigo, para el salvamento de los galeones sumergidos en ella desde el año 1702.

Han terminado por completo, y con un éxito brillante, los trabajos de exploración, á pesar de las grandes dificultades que oponían el trascurso del tiempo y la fuerza de las corrientes y de los temporales que durante el invierno han agitado las costas de Galicia. A consecuencia de ellos se ha podido determinar con toda exactitud, la situación, medida, estado y forma de los buques, y lo que es más; dentro aun del período de la exploración se han encontrado en deras preciosas, mudras y productos tintóreos y algunas grandes planchas de plata.

La Empresa, que según parece, cuenta con todos los elementos necesarios para llevar adelante sus proyectos, ha comprado un vapor de fuerza de 120 caballos, dos gabarras de gran cuba y otras embarcaciones menores y provisiones de poderosos aparatos; además de esto tiene á sus órdenes un numeroso personal de inteligentes buzos.

Procuraremos tener al corriente á nuestros lectores de todo lo que ocurra en estos interesantes trabajos.

Ha muerto en Navarra el caudillo carlista conocido vulgarmente por el cura de Alló.

El *Legitimista* le dedica una especie de oración fúnebre, cuyo párrafo más notable es éste:

«Sacerdote ya, fué uno de los principales héroes de la guerra civil. Sus proezas son incontables y, si no tuvieran testimonios irrecusables, increíbles también, descansa sobre todas la toma de Lerín.»

Otro comentario del *Legitimista*:

«El año 1848 fué uno de los primeros en arrojarse al campo con un puñado de valientes, después de haber entrado sobre sus hombros la mayor parte de las armas necesarias al efecto.»

Hemos copiado estos párrafos, para que pueda apreciarse una vez más cómo se entiende entre los que se llaman diarios religiosos la misión del sacerdote.

¡Cuántos Ministros del altar dedicados á la santa misión de la paz y de la caridad mueren después de haber sembrado el bien con su cristiana palabra y de haber sido alto ejemplo de resignación y fortaleza ante las penalidades de la vida, sin que esos diarios tengan una sola palabra para elogiar su evangélica existencia!

Para ser modelo de sacerdotes, según el partido carlista, es preciso tener las manos manchadas de sangre, y de sangre de hermanos. ¡Imprudentes elgios! Más respeto merecía un cadáver, ya sin pasiones, sin odios ni partido.

Dice la *Epoca*:

«A última hora sabemos que se han recibido hoy noticias de París, que confirman las dadas anoche por el *Tiempo* respecto de que la abdicación de la Reina doña Isabel se ha á mañana sábado. La Reina Cristina llegó anoche á París, con el objeto de asistir á este acto. También estaban invitados á presenciario los condes de Girgenti y algunas otras personas de alta categoría.»

Por el ministerio de Fomento se ha dirigido á los gobernadores una circular facultándoles

para que á petición de los particulares, expliquen certificaciones de los documentos que existan en los archivos incautados y pendientes de resolución.

Mañana se verificará una manifestación en honor de las víctimas del 22 de Junio de 1869. La reunion será á las cinco de la tarde en la Plaza de Oriente, dirigiéndose la comitiva por las calles del Arrenal, Puerta del Sol, Alcalá y barrio de Salamanca á la Chilena, donde se disolverá.

El dean, canónigos y beneficiados de la catedral de Murcia, curas, párrocos, coadjutores, excostrados y demás párrocos del presu-puesto eclesiástico de dicha capital han dirigido una exposición al Regente del Reino adhiriéndose á la que con fecha 26 de Abril último le elevaron los obispos españoles residentes en Roma.

Un periódico de Alcoy, del martes, refiere el siguiente horrible hecho:

«Esta mañana se ha cometido en esta ciudad un crimen horrible: un padre ha dado muerte á su hijo, de unos 18 años.»

He aquí los detalles que hemos podido adquirir:

Sobre las cinco de la mañana ha entrado el padre en el entresuelo en donde dormía el hijo, y cogiendo la barra que tenía para cerrar la ventana, le ha descargado tan fuerte golpe en la cabeza, que se la ha fracturado, haciéndole salir parte del cerebro. Después ha salido, y encontrando á su esposa la ha dicho que ya tenía el hijo muerto en su casa, habiendo la pobre madre quedado sin sentido al recibir tan triste nueva.

El matador se ha presentado solo en las cárceles de este partido, y el juzgado entiende en el asunto.»

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

PARIS 23.—Asegúrase que el *Diario Oficial* publicará mañana una nota del Gobierno diciendo, con motivo de haber hecho insertar recientemente la nunciatura del Papa en París una carta del secretario de Su Santidad concerniente á las exposiciones que varios eclesiásticos franceses dirigieron directamente al Papa sobre el Concilio ecuménico, que se considera semejante proceder contrario al derecho público francés, y que el ministro de Negocios Extranjeros, M. de Grammont, ha dirigido sérias observaciones al nuncio, quien ha reconocido la irregularidad del procedimiento ofreciendo que no se repetiría semejante hecho.

Los príncipes de la casa Orleans han dirigido una carta al Cuerpo legislativo, pidiendo la abolición del decreto de 1848 que los destierra de Francia.

A última hora han cerrado los fondos:

El 3 por 100 español interior á 27; 3 por 100 exterior 33; 3 por 100 francés 72,35; 4 1/2 por 100 ídem 103 50.

LONDRES 23.—Consolidados ingleses, de 92 1/2 á 58; 3 por 100 portugués, 34 1/8; 3 por 100 español exterior 31 1/8.

BARCELONA 23.—Consolidado 28,05; diferido 28; bonos 72,25; subvenciones 31,75.

WASHINGTON 23.—En el Senado el señor Sumner ha presentado, para ser sustituida á la votada por la Cámara de los Representantes, una resolución en la que protesta contra los actos que ha calificado de bárbaros cometidos en Cuba, é insiste que se ponga un término al actual estado de cosas:

Manifiesta su pesar de que España permita que continúe la esclavitud y siga haciendo esfuerzos, dijo, para sostener por medio de la violencia su autoridad en Cuba, contra las leyes del progreso.

La Direccion de Agricultura ha publicado sus cálculos sobre la cosecha. Dice que el trigo sufrirá una baja de 5 por 100, y que la cosecha de forrajes pasará del ordinario.

PARIS 24.—El *Journal Oficial* publica la nota siguiente:

«La nunciatura del Papa en París había comunicado á un periódico francés una carta del secretario de Breves del Papa, invitando al nuncio á contestar á las exposiciones francesas dirigidas al Papa con motivo del Concilio.»

Nuestro derecho público prohibiendo formalmente este género de comunicaciones y asimismo en todos puntos el nuncio á un embajador extranjero, el ministro de Negocios Extranjeros se vió precisado á llamar la atención de monseñor Chigi sobre semejante irregularidad.

Segun las explicaciones de monseñor Chigi, esta publicación ha tenido lugar por equivocación.

El nuncio expresó su pesar por lo ocurrido y declaró que semejante incidente no volvería á repetirse.»

PRECIOS DE INSERCIÓN.—Líneas de anuncios por día 50 céntimos, cada una, por 2 á 45, por 3 á 40, por 4 á 35, por 5 á 30, por 6 á 27, y de 7 en adelante á 25.—Reclamamos, sueltos, gacetas, etc., á 150 céntimos línea.

ANUNCIOS.

—Comunicados, desde 100 á 1,000.—Avisos judiciales á 50, y los demás oficiales ó de defunción, á 100.—A los suscritores de más de trimestre se rebaja del 25 al 50 por 100.—Los pagos se hacen el primer día de publicación.

Boletín religioso.

Santos de mañana.—San Zóilo y eps. mrs. y s. Ladislao rey, y el martes s. Leon II p. y cf. y s. Papias.—Ayuno con abstinencia de carne sin dispensa.

Jubileo.—Esta mañana en la iglesia de religiosas de Sta. Clara, y el martes en la parroquia de S. Juan.

Precios del día 23.

Trigo del país. de 42 á 50	rs. f.
Id. manchego. de " á "	id.
Id. extranjero. de " á "	id.
Id. andaluz. de " á "	id.
Cebada de 14 á 15	id.
Maíz. de " á "	id.

Sección mercantil.

BOLSA DE MADRID.
Cotización oficial del día 23.

FONDOS PÚBLICOS.	Ult. pre.
3 por 100 consolidado..	28,30
Idem pequeños.	28,30
Idem á fin de mes.	28,15
Idem exterior.	32,40
3 por 100 diferido.	00,00
Idem á fin de mes.	00,00
Deuda del personal.	24,00
Billetes hipotecarios.	102,75
Billetes de segunda serie.	98,75
Bonos del Tesoro	71,80

PUERTO DE CARTAGENA.

Vapores.

Genil, Betis, Darro, Guadalete, Guadaira y Guadiana.—De estos seis vapores sale uno todos los lunes en la tarde para Alicante, Valencia, Barcelona y Marsella, y otro todos los miércoles para Almería, Málaga, Algeciras, Cádiz y Sevilla. Los despacha D. Andrés Pedreño.

Andalucía, Extremadura, Valencia, Numancia y Vinuesa.—De estos cinco vapores sale uno todos los viernes para Valencia, Barcelona y Marsella. Los despacha el señor Bienert, sobrino.

CORREOS.	ENTRADAS.	SALIDAS.
Cartagena 1.º	9 15 m.	5 50 m.
Idem 2.º	3 8 t.	11 10 m.
Madrid y Valencia.	11 " m.	3 18 t.
Lorca, Almería y Granada.	9 40 m.	12 " d.
Orhuela y Alicante.	9 15 n.	4 " t.

Las cartas se admiten en el buzón de la administración hasta media hora antes de la salida de los correos, y en los de los estancos hasta tres cuartos de hora antes.

ANUNCIOS.

PERDIDA.

El domingo 19 del corriente por la mañana, desde la casa número 15, calle de la Administración, á la iglesia de Sta. Eulalia, se perdió un rosario de poco ó ningun valor intrínseco, pero se gratificará á la persona que lo presente en dicha casa. 3-2

La persona que se hubiese encontrado un perro pequeño, ordinario, color oscuro, pelo imitado á los de presa, con un cascabel al cuello, que se perdió en la tarde del 21 y quiere entregarlo en la calle del Val de San Juan, núm. 29, se le dará una gratificación. 6-2

Mesa de billar.

Se vende una con todos los útiles necesarios. En la imprenta de este periódico darán razón.

GRAN BARATURA.

En la calle de San Nicolás, núm. 2, se hallará la mas surtida y económica exposición de ropas hechas

al gusto del día; rivalizando en precios y calidad á todo cuanto se ha podido ofrecer al público de esta capital.

Subasta voluntaria.

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia del distrito de San Juan, y á voluntad de su dueño D. José Abril y Pachés, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa situada en la calle de San Judas, de esta población, distinguida con el número 1 moderno, consta de tres pisos, mide su área, 68 metros, 54 decímetros cuadrados: lindes por su fachada dicha calle, por la derecha y el testero la casa horno siguiente; y por la izquierda ó Mediodía, conde de Clavijo, justipreciada en 4,200 escudos, (ó sean 42,000 reales.)

Otra casa dedicada á horno de pan cocer, contigua á la anterior, sin número, compuesta de tres pisos interiores, con patio y salida á la calle de Manresa: mide su área 175 metros; 54 decímetros cuadrados: lindes por su fachada calle de su situación, por el Norte casa del D. José Abril; por Mediodía la anterior, la de doña Dolores Braco y D. Luis Fontes, y por el testero D. Luis Zarambona, valorada en 2,200 escudos, (ó sean 22,000 reales.)

Otra casa sita en el barrio de San Anton, distinguida con el número 17, compuesta de tres pisos, distribuidos en varias habitaciones y anejas á ella tres casas construidas sobre el área que ocupaba un horno de pan cocer: mide su superficie 135 metros, 89 decímetros cuadrados: lindes por Levante calle de su situación; Mediodía callejon sin nombre; Poniente parador que administra D. Ignacio Crespo, y Norte Manuel Bernal; valorada en 2,200 escudos, (ó sean 22,000 rs.)

Una almazara situada en término de la villa de Fuente-álamo, parage de los Paganos, con dos casas de planta baja, cochera y cuadra, ocupando todo una extensión superficial de 67 áreas, y 7 centiáreas, ó sea una fanega, incluso un trozo de terreno poblado

de paleras: lindes por todos vientos Ramon Pagan, y boquera de José Pagan; y ha sido valdrada en 2,000 escudos, (ó sean 20,000 rs.)

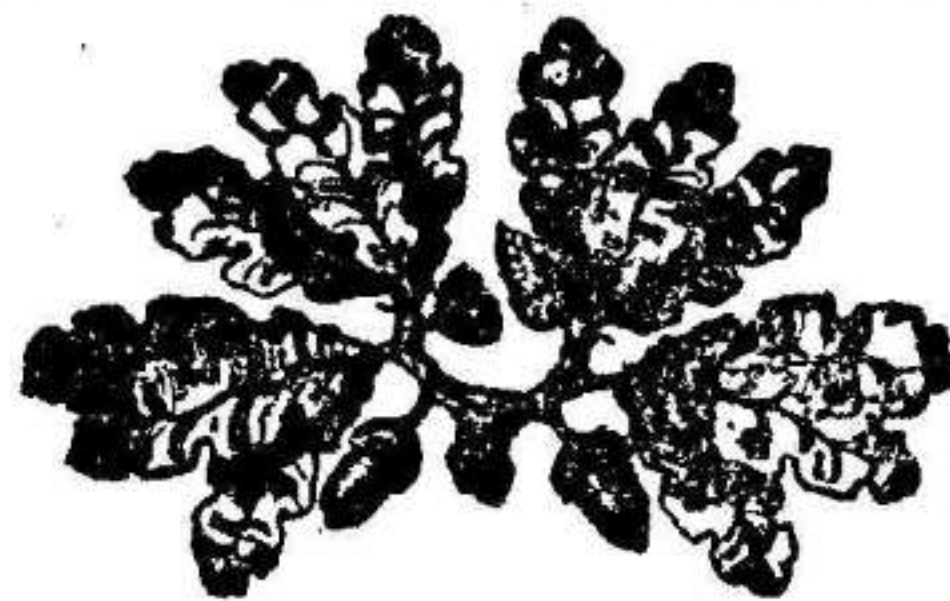
Una hacienda situada en la diputación de Guadalupe, que consta de una casa con corral y cuadra, algabe nuevo, 35 tabullas de tierra plantada de viñas y arbolado, con sus aguas vertientes, lindes por Levante D. Trinidad Sicilia, Mediodía embre de las Lomas de la Marquesa de Valparaiso; Poniente los Roscos, y Norte vereda de Ganaderos; valorada en 2,000 escudos, (ó sean 20,000 reales.)

Para su remate se señala el día 30 del próximo mes de junio y hora de las 10 de su mañana en los estrados del juzgado; reservándose el dueño admitir cualquier postura que no llegue á los tipos marcados á las respectivas fincas. Murcia 26 de mayo de 1870.

Pedro Manresa.

MUCHACHOS.

Para la venta pública de periódicos se necesitan uno ó dos que sean listos y tengan personas que respondan de su conducta.



Aceite de bellotas

PARA EL CABELLO.

(Privilegiado.)

L. DE BREA Y MORENO.

Está recomendado por diez y ocho periódicos científicos, médicos higienistas y farmacéuticos, para ocultar las canas, hacer salir el pelo, contener su caída, dar lustre y salud al enfermizo. Obra como profiláctico (higiénico), y como terapéutico en la cabellera.

Se vende á 7 rs. frasco en la comision de Almazan.

SOBRES.

En el establecimiento de La Paz los hay de varias clases desde el precio de 3 rs. caja de ciento.

PILDORAS de LARTIGUE

CONTRA LA GOTA Y EL REUMA.

Prescritas hace mas de 30 años, por todos los médicos de Francia; disipan los ataques mas violentos en 24 ó 36 horas, impiden la frecuencia de los accesos, imposibilitan que pasen de una parte á otra del cuerpo y las mas veces cura radicalmente, como lo prueban las observaciones publicadas por M. M. Chomet, Double, Lisfranc, Velpeau, Miguel, Amedée Latour, etc.—Para evitar las falsificaciones, no deben aceptarse mas que los frascos que lleven sobre la etiqueta la firma de puño y letra de M. Alf. Lartigue, D. M. P.

Depósito general: en Paris, farmacia Pelletier, rue Jacob, 45; en Madrid, por mayor Agencia franco-española, 31, calle del Sordo, por menor á 46 reales, en Murcia D. Lucas Serrano.

PAPEL WLINSI

El inmenso éxito de este remedio es debido á sus propiedades consistentemente probadas, á su acción pronta é infalible que atrae al exterior la irritación, cuya tendencia es fijarse en los órganos vitales. Recomendando los principales médicos para la curación de los reumas, bronquitis, afecciones de la garganta, gripe, reumatismos, lambago, dolores, etc., etc. Su empleo no exige ningun régimen: una ó dos aplicaciones bastan las mas de las veces y solo causan una ligera comezon. Precio de la caja 8 rs. Depósito en Paris, J. Wisnux, 23, rue Cassette. La Agencia franco-española en Madrid, 31, calle del Sordo, sirve los pedidos. En Murcia D. Lucas Serrano. (Núm. 3,178).

VERDADERO

EXTRACTO DE CARNE LIEBIG

DE LA COMPAÑIA LIEBIG. LONDRES.
EL UNICO analizado y garantizado por el célebre químico el BARON DE LIEBIG, su inventor, y por su delegado el profesor MAX DE PETTENKFER.

Los precios son 70 rs. el bote de una libra, 36 rs. el de 1/2, 19 rs. el de 1/4 de 9 75 el bote de 1:8.

Se vende al por mayor y menor en Murcia en la sucursal de la Agencia de España, sita en el establecimiento de La Paz, Zoco, 5, y por menor en la farmacia de Sr. Gomez Cortina, calle de la Lencería.

Salud y energía á todos los enfermos

logradas sin medicinas, purgantes, ni gastos, por la deliciosa

BARINA DE LA SALUD.

La Revalenta arábica de Londres DU BARRY que cura radicalmente las malas digestiones (gastroenteritis), gastralgias, estreñimientos habituales, almorranas, flemas, vómitos, palpitaciones, diarrea, hinchazones, accidentes, ruido en los oídos, acedias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos después de comer y durante el embarazo, dolores, agrieses, calambres, espasmos é inflamacion del estómago, de los riñones, del corazón, de costado y de espalda: todos los desórdenes del hígado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tor, opresiones, asma, catarros, tisis (corruscion) herpes, erupciones, melancolías, descaecimiento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, reuma, gota, fiebre, histérico, la canza de San Guy, irritacion de nervios, neuralgias, vicio y pobreza de la sangre, palideces, supresiones, hidropesias, reumatismos, gripe, falta de resaca y energía, bipocondria.

Ella es tambien el mejor fortificante para los niños débiles como para las personas de cualquiera edad, fortaleciendo los músculos, y consolidando las carnes.

Ella economiza mil veces su precio en otros remedios, y ha operado 69,000 (curaciones rebeldes á todo otro tratamiento) —DU BARRY Y C.º, núm. 1, calle de Valverde, Madrid.—En cajas de hoja de lata de 1/2 libra 12 rvn.; 1 libra, 20 rvn.; 2 libras, 37 rvn.; 5 libras, 80 rvn.; 12 libras, 170 rvn.; y de 24 libras, 510 rvn.

Se vende TAMBIEN el chocolate de Revalenta de Du Barry en polvo y en tableta. Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilando y fortaleciendo los nervios, y las carnes sin causar males de cabeza, sin irritacion ni los demás inconvenientes que causa la generalidad de los chocolates. En cajas de 12 tazas, 12 rvn.; de 24 tazas, 20 rvn.; de 48 tazas, 37 rvn.; de 288 tazas, 170 rvn.; de 576 tazas, 300 rvn. ó sea dos cuartos la taza.

DEPOSITARIO en Murcia, D. RAFAEL ALMAZAN Y MARTIN, Zoco, 5.

Cafés y Tés superiores

DE LA

COMPANIA COLONIAL.



Antigua es la nombradía de estos Cafés y Tés, habiendo sido esta Compañía la primera que presentó en sus establecimientos los abundantes y delicados surtidos que hacian falta en esta capital.

Estos Cafés proporcionan al consumidor una grande y positiva economía en el gasto, por el aumento de fuerza y aroma que resultan de las clases selectas de Cafés en verde que se emplean y del método especial de tostado que importó á España la Compañía en el año 1854, introduciendo á la vez los adelantos modernos en la fabricacion del Chocolate, elevándola así á la altura de una importante industria. En cada uno de estos ramos, un maestro muy entendido tiene la direccion de las operaciones, lo que es por cierto la mejor garantía del escrupuloso esmero con que se ejecutan, así como de la invariabilidad de las clases, condicion esencialísima para la satisfaccion del consumidor.

A los que nunca hayan probado los Cafés y Tés de la Compañía Colonial, se les invita á que los comparen con otros cualesquiera que sean, y por el resultado verán si merecen estos productos la marcada preferencia que se les concede hace catorce años. Hasta ahora los mismos consumidores, altamente satisfechos, los han ponderado mas eficazmente de lo que hubiera podido hacerlo la Compañía con sus anuncios.

Son cinco las clases de Café que se encuentran siempre recién tostadas á la disposicion del público en los establecimientos de la Compañía, en paquetitos de 4 y 8 onzas, forrados de estaño para su mejor conservacion. Los precios son: 6, 8, 9, 10 y 16 rs. libra.

Los Tés negros, verdes y mezclados, forman un surtido de treinta clases, desde 20 rs. hasta 72.

Los Establecimientos de la Compañía están provistos de toda clase de cajas, cafeteras y teteras para conservar ó preparar el Té y el Café.

Depósito general y oficinas en Madrid, calle Mayor, 48 y 20.

DE NECESIDAD A LAS SEÑORAS

Y SEÑORITAS.

ACEITE DE ABROTANO.

(Abrótanum.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y extranjeros, como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lustrar y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caída, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece el raíz del cabello.

EL ACEITE DE ABROTANO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso lo ofrecemos. Al bote acompaña una «Rescña histórico-higiénica del cabello y de la barba» que contiene la instruccion para el uso del aceite.

Precios, 5, 7 y 10 rs. tarro. La correspondencia y pedidos á los señores Chavero y Valero, fabricantes, Málaga.

Punto de venta en esta ciudad, el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5.

¿Qué quieren los carlistas?

Este folleto se vende á 2 rs. en el establecimiento de LA PAZ, Zoco, 5.

IMP. DE «LA PAZ DE MURCIA.»—Calle de Zoco, núm. 5.